

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, febrero veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ALVARO LEON VALENCIA SALAZAR DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES RADICADO: 05-001-33-33-012-2012-00262-00
--

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Administrativo Oral de Medellín, en noviembre doce (12) de dos mil trece (2013), profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se negaron la pretensiones y a su vez se condenó en costas a la parte demandante, fijándose además, el monto correspondiente a la agencias y trabajos en derecho.

Posteriormente, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el abogado Jorge Edilberto Suárez Uribe, identificado con Tarjeta Profesional No. 138.617 del C. J. de la J., argumentando ser la parte actora, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por esta Agencia Judicial, en noviembre doce (12) de dos mil trece (2013).

Así las cosas, el Despacho pasa a pronunciarse acerca del recurso impetrada, realizando las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 1º del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, se proscribe que en proceso alguno, se encuentren actuando más de un apoderado judicial de una misma persona.

ARTÍCULO 66. DESIGNACION DE APODERADOS. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 24 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > **En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará**

como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. (negrillas fuera del texto)

Por otro lado, el mismo Estatuto en comento en su artículo 68 inciso 3º, menciona que quien sustituye el poder podrá reasumirlo en cualquier momento y en consecuencia se entenderá revocada la sustitución, así:

ARTÍCULO 68. SUSTITUCIONES. Podrá sustituirse el poder siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. La actuación del sustituto obliga al mandante.

Para sustituir un poder debe procederse de la misma manera que para constituirlo. Sin embargo, el poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (negrillas fuera del texto).

Precisamente el Consejo de Estado respecto del tema de la delegación o sustitución del mandato, tuvo la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“...Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en

el contrato de mandato, y que por él “...una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...” (C.C. Art. 2142), funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación (C.C. Art. 2161), siempre que no se lo haya prohibido el mandante. La figura de la delegación se recogió en el artículo 68 del C. de P.C., calificándosele como sustitución, reconociéndosele al apoderado inicial, por llamarlo de alguna manera, la potestad de recurrir a la sustitución del poder, con lo que igualmente se puede obligar al mandante.

Como podrá advertirse, la sustitución es una relación negocial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado. Sin embargo, **lo relevante de esta figura es que contrario a lo afirmado por los recurrentes, no extingue el mandato celebrado entre el mandante y el apoderado inicial, no solo porque la lógica así lo recomienda, sino porque además ello no está consagrado como causal de terminación del mandato según las voces del artículo 2189 del C.C.**

Además, tan cierto es que la sustitución o la delegación del mandato no pone fin a ese contrato, que el artículo 68 in fine del C. de P.C., precisa que “Quien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”. Así, **el apoderado sustituto ejerce un mandato sujeto a condición, puesto que la vigencia jurídica de esa relación depende, en principio, de la voluntad del apoderado inicial, quien con su intervención en la actuación revoca el mandato del apoderado sustituto, asumiendo de nuevo la defensa de los intereses del mandante.** Puede decirse, entonces, que **el apoderado sustituto ejerce un mandato precario, sometido no solo a la voluntad del apoderado inicial, sino que también puede extinguirse por la voluntad del mandante, quien puede dar por concluida su gestión, esto es, se cumple el apotegma de que quien puede lo más puede lo menos.**¹

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. C.P. MARÍA NOEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN. Auto del 19 de Agosto de 2004. Radicación Número: 11001 03 28 000 2002 00009 01 (2899-2910-2905)

En el caso concreto, el abogado Orlando Hurtado Rincón, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo al poder otorgado a folio 1 del plenario, si bien mediante escrito presentado en noviembre ocho (08) de dos mil trece (2013)², sustituye el poder en Jorge Edilberto Suárez Uribe, aquél, en agosto veintidós (22) de dos mil trece (2013), presentó alegatos de conclusión³, reasumiendo así el poder y de esta forma revocándose la sustitución que otrora había constituido a favor del abogado Suárez Uribe.

Conforme a lo anterior, debido a que además de no poder actuar simultáneamente más de un apoderado por la misma persona y en virtud de lo arriba mencionado, El Despacho dispondrá el rechazo de plano del recurso de apelación formulado en noviembre veintiuno (21) de dos mil trece (2013) por el abogado Jorge Edilberto Suárez Uribe, contra la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Edilberto Suárez Uribe, formulado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) contra la sentencia de primera instancia, por los argumentos esgrimidos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

² Folio 316

³ Folios 408 a 417.